

Tocancipá, 09 de julio de 2021

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

E. S. D.

### INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD

Referencia: Proceso monitorio 2020-00370

Demandante: ANA MELBA CRUZ DE NIETO

Demandado: FLOR ALBA VILLAMIL QUIROGA

Respetado Doctor:

En los siguientes términos y encontrándome en el término legal descorro el traslado de la oposición formulada por la demandada, solicitando no se accedan a sus peticiones por carecer de veracidad como explicare a continuación.

Lo primero que ha de anotarse es que la demandada confunde la naturaleza del proceso civil con el proceso monitorio y transcribe normas sin descender al caso concreto, pues como es sabido el hecho de que una obligación incorporada a un título valor prescriba per se no impide que se pretenda la devolución del dinero dado a título de mutuo, ello se plasma en los principios de enriquecimiento sin justa causa y acción in rem verso. Mas aún se convierte en una obligación natural.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido entre otras en la sentencia SU 528 de 1993 *"Recordemos que cuando la obligación prescribe se muta en obligación natural, cuya característica primordial es que no puede hacerse exigible en forma coercitiva (sic). Sin embargo, si se paga, quien lo hace no tiene derecho a repetir, lo que en últimas nos deja una lección de comportamiento, cual es, que pese a que no se haya pagado, la ley confiere una oportunidad adicional para hacerlo, ya que a ultranza allí va envuelto el concepto de honor"*.

Quiere ello decir que más allá de que exista un documento se confía en que en cumplimiento de la palabra dada se devuelva el dinero mutuado, pues es injusto obtener lucro sin beneficio alguno, más aun en este caso, cuando se reitera que la demandada jamás abono dinero alguno a capital ni a interés y pretende ahora bajo argumentos espurios incumplir con las obligaciones que adquirió con respaldo de su palabra, si bien ya no se encuentra amparado el negocio por un título valor, es una obligación que cumple con los preceptos del art. 419 del CGP, porque la obligación es dineraria, de naturaleza contractual, es determinable y exigible porque no está sujeta a condición ni plazo y con el monitorio lo que se busca es constituir un título ejecutivo para lograr el pago del dinero que reitero confiando en su palabra se le prestó.

De varios estudios juiciosos y comparativos de varias legislaciones de donde se trajo a nuestra legislación el proceso monitorio, se concluye que es este caso si es procedente iniciar un proceso monitorio, véase entre otros:

<http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/3402/4399>.

La exigibilidad de las obligaciones naturales en el proceso monitorio regulado en el

código general del proceso, Ingrid Regina Petro González, Sebastian Pulgarin Osorio, Carlos Zamora Sánchez, DOI: 10.17081/just.24.35.3402.

El doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe, frente al temas de los requisitos del proceso monitorio dice: *"Siendo la obligación únicamente en dinero, determinada y exigible, significa que la suma de dinero deber ser cierta y concreta y que la relación contractual de la cual emana la obligación no esté sujeta a plazo ni a condición; es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el termino para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya se cumplió (Colmenares Uribe, 2012). De esta manera la palabra exigible dentro del artículo 419 del Código General del Proceso no es clara y en ningún momento se habla sobre la prescripción de una obligación que ya está vencida, en ese orden de ideas ¿será posible iniciar el proceso monitorio de una obligación contractual determinada en dinero de hace 15 años y que a la fecha sea de mínima cuantía?*

*De esta manera, el proceso monitorio tiene como finalidad la cancelación del crédito, pero para esto, mediante un juez civil municipal competente se pretende crear un título ejecutivo donde no lo hay, forma esta de hacer exigible la obligación, esto quiere decir que el proceso monitorio permite su iniciación a base de una obligación natural donde bien se puede tener o no un documento de prueba tal y como hace alusión el artículo 419 del Código General del Proceso.*

*Una obligación contenida en un título valor, que también es un título ejecutivo, tiene como prescripción tres años para el caso de las letras de cambio, ya que no todos los títulos conservan la misma prescripción, y en el caso de los títulos ejecutivos la prescripción es de cinco años.*

*Por lo tanto y en vista de que el proceso monitorio no lo prohíbe en su reglamentación, cabe la duda frente a la posibilidad de presentar este tipo de proceso, cuando un título valor ya se ha vencido y este se ha convertido en una obligación natural.*

*El artículo 419 y siguientes brillan por su falta de reglamentación, omitiendo algunas situaciones como la anterior frente a la posibilidad de presentar el llamado proceso monitorio, como bien se refleja, la legislación no prohíbe presentar mediante un proceso monitorio, una obligación que por el transcurso del tiempo se ha convertido en una obligación natural, más aun cuando la doctrina hace énfasis en la importancia de este nuevo proceso, para que de esta manera no se pierdan los créditos, y así poder constituir con herramientas legales la posibilidad de obtener el pago de esa obligación (...).*

*Maxime en este caso si hubieran existido pagos se imputarían a los intereses y se produciría una interrupción a la prescripción, pero ello nunca sucedió.*

#### **FRENTE A LA EXCEPCIÓN SECUNDARIA**

##### **FORMULO TACHA DE FALSEDAD**

*Los recibos aportados no fueron expedidos por mí, la firma que allí aparece no es la mía, aunque parece fue copiada e impresa en esos recibos que adolecen de toda credibilidad, nótese que además de la mala presentación de estos dos recibos, no hacen alusión a la obligación contenida en la letra de cambio y exigentemente*

indican "abono deuda" surgiendo el Interrogante a cuál deuda. Téngase en cuenta que soy conocedora que cada abono de una deuda incorporada a una letra de cambio debe constar en el mismo título valor, tal y como lo consagra el Art. 784. Del Código de Comercio en su numeral 7. Que consagra que se pueden formular excepciones que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

Es por ello que si hubiere existido un pago, del mismo se hubiera dejado constancia en el cuerpo de la letra, y ello no se hizo porque los pagos que se aducen no se realizaron.

**De conformidad con los artículos 269 y 270 del C.G.P. TACHO DE FALSOS LOS DOS RECIBOS PRESENTADOS CON LA OPOSICIÓN**

En qué consiste la falsedad: en este caso la firma que se aduce como mía no es mi firma autógrafa, no fue impuesta de mi puño y letra y el contenido de los recibos no se ajusta a la verdad, pues jamás recibí las sumas de dinero que allí se consignan.

Las pruebas para su demostración.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

Solicito que se aporten los recibos originales y se tomen las pruebas caligráficas de mi firma, para lo cual solicito se fije fecha y hora y posteriormente se ordene el cotejo pericial ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en donde se analicen las firmas y se determinen las adulteraciones, realizando al examen técnico que concluya si mi firma es idéntica a la firma que aparece en los recibos dubitados, y determine la inclinación de la letra en sus dos aspectos: paralelismo gramático e inclinación absoluta, la proporcionalidad o tamaño del grafismo en cuanto a la relación existente entre letras sobresalientes y letras cortas, la proporcionalidad, el grado de presión que presentan los escritos materia de la confrontación, si presenta lentitud y pesadez o escribe con agilidad y todos los elementos estructurales del grafismo.

#### **TESTIMONIAL**

Solicito se cite a MARTHA MANUELA NIETO CRUZ, identifica con C.C. 21.021.422 expedida en Tocancipá Cund, a quien se puede notificar en la calle 13 D # 5-22 Tocancipá Cund, el correo electrónico: manicruz42@hotmail.com, a quien le consta que nunca recibí dinero alguno de la señora FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA, que se pueda imputar como pago a la obligación a que se contrae este proceso.

Siendo ello así, en espera del trámite de este incidente me suscribo:

  
**ANA MELBA CRUZ DE NIETO**  
**C.C. 21.116.163**

Correo electrónico: [manicruz42@hotmail.com](mailto:manicruz42@hotmail.com)